



CONSTANCIA: El 16 de marzo último, venció el término que tenía el organismo postulante para corregir el libelo demandatorio. Allegó escritos los días 16 y 18 de marzo hogaño.

Armenia, 25 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00134-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la organización incoante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que el Estrado Jurisdiccional, a través de auto adiado a 8 de marzo del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que en el mandato jamás se estableció, de forma expresa, el correo digital del respectivo litigante; dato que tenía que concordar con el insertado en el pertinente sistema. Ello de conformidad con el inc. 1º, art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el reseñado defecto, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo alegó que el requisito exigido tenía cabida exclusivamente en punto a los apoderamientos conferidos, a través de mensajes de datos, nunca en lo referente a los otorgados de manera personal. Sin embargo, es inviable aceptar tal razonamiento, en vista de que la disposición en referencia, en lo absoluto distingue el tipo de mandato que se ha conferido, a fin de imponer el condicionamiento en indicación, siendo que él se halla estipulado de forma genérica, independientemente de la clase de delegación que se hubiera brindado. En consecuencia, es improcedente que el intérprete introduzca diferenciaciones que, en lo absoluto, emanan del tenor de la disposición atendible, como equivocadamente se procura en la actual ocasión, ora de que no puede pregonarse que el enunciado canon legal



se refiera exclusivamente a los poderes constituidos por mecanismos electrónicos, siendo que, de una lectura conjunta, sistemática e integral de la disposición en examen, se extrae que ella introduce o adiciona a las posibilidades otrora contempladas, la alternativa de conceder los mandatos por vías digitales, sin que la subsiguiente previsión allí contenida (inc. 1º), se contraiga exclusivamente a esa modalidad de apoderamiento, sino que prevé un parámetro general, que ha de cumplirse, con mayores veras para la época que nos alcanza, en la que se ha implementado la virtualidad en las actuaciones judiciales, de suerte que es preciso brindar los datos de rigor, a fin de lograr los cometidos que son ineludibles respecto del procedimiento, que se surtirá mediante esas herramientas, emergiendo entre tales componentes la dirección virtual, que, por cierto, se insiste, ha de compaginar con la introducida en la conducente plataforma.

Asimismo, debe anotarse que el Decreto 806 de 2020, apunta a la adecuada utilización de las tecnologías, de manera global y unificada, lo que impone la satisfacción de presupuestos, como el aquí abordado, sin que, por ende, pueda segmentarse la observancia de esos requisitos a ciertos escenarios.

Por otro lado, conviene advertir que si bien el pasado 18 de marzo, el ente interesado acercó un documento, con el objetivo de enmendar la falta expuesta, lo cierto es que aquel acto se emprendió cuando ya había vencido la oportunidad para tales efectos, lo que impide analizar el denotado memorial.

En conclusión, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 28 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:



**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e335d5e3be38ad59a5e9423ea5a620279c5e917ab3ce5f33600104db02e0
f08**

Documento generado en 24/03/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>